

1238.^a SESIÓN

Lunes 2 de julio de 1973, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoa-vina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

[Tema 3 del programa]

(reanudación del debate de la 1232.^a sesión)

1. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) considera conveniente que la Secretaría colabore en la búsqueda de los elementos de información necesarios para continuar los trabajos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Los múltiples estudios que ha redactado la Secretaría sobre otros temas han resultado sumamente valiosos. La fase de las investigaciones ha quedado superada por lo que respecta a la cuestión de los bienes públicos, pero se podría emprender un estudio sobre las deudas públicas. En vista del gran número de tratados en esta esfera, el estudio se podría limitar a los tratados celebrados después de la segunda guerra mundial; también podría reflejar el estado de la jurisprudencia internacional e interna, así como, si fuese posible, la práctica de los gobiernos y de las organizaciones internacionales. Habida cuenta de la magnitud de la tarea, que representaría unos dos años de trabajo, sería conveniente que la Comisión expresase desde ahora el deseo de que la Secretaría se encargue de dicho estudio.

2. El Sr. KEARNEY no tiene nada que objetar a la propuesta, pero sugiere que la Secretaría no limite su estudio a los problemas que han surgido después de la segunda guerra mundial. Independientemente de cualquier otra consideración, esos problemas están inseparablemente ligados a los que surgieron después de la primera guerra mundial.

3. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión decide encargar a la Secretaría el estudio solicitado por el Relator Especial, pero que aprueba la sugerencia del Sr. Kearney.

Así queda acordado.

Cláusula de la nación más favorecida

(A/CN.4/257 y Add.1; A/CN.4/266; A/CN.4/L.203)

[Tema 6 del programa]

(reanudación del debate de la 1218.^a sesión)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

4. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los textos adoptados por el Comité (A/CN.4/L.203).

TÍTULO DEL PROYECTO

5. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que presentará en primer lugar el título del proyecto. La Comisión recordará que, en su 19.^o período de sesiones, celebrado en 1967, incluyó el tema que se examina en su programa de trabajo con el título de «La cláusula de la nación más favorecida en el derecho de los tratados»¹. En su 20.^o período de sesiones, la Comisión estimó que debía centrar su atención en la naturaleza jurídica de la cláusula y en las condiciones jurídicas que rigen su aplicación y que debía aclarar el alcance y efectos de la cláusula como institución jurídica en sus diversas aplicaciones prácticas². Teniendo en cuenta esta consideración, la Comisión, en sus programas sucesivos, y la Asamblea General, en sus resoluciones, dieron a este tema el título de «Cláusula de la nación más favorecida». El Comité de Redacción no tenía motivo alguno para apartarse de esa fórmula.

6. El PRESIDENTE dice que, si no se hacen observaciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el título propuesto para el proyecto de artículos por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULOS 1 Y 3

7.

Artículo 1

Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados entre Estados.

Artículo 3

Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen ni 1) a una cláusula sobre el trato de la nación más favorecida contenida en un acuerdo internacional entre Estados no celebrado por escrito, ni 2) a una cláusula contenida en un acuerdo internacional en virtud de la cual un Estado se obliga a conceder a un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier sujeto de derecho internacional, ni 3) a una cláusula contenida en un acuerdo internacional en virtud de la cual un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado se obliga a conceder a un Estado el trato de la nación más favorecida, no afectará:

a) Al efecto jurídico de tal cláusula;

b) A la aplicación a tal cláusula de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuviere sometida en virtud del derecho internacional, independientemente de estos artículos;

c) A la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de cláusulas por las que unos Estados se obliguen a conceder el trato de la nación más favorecida a otros Estados, cuando tales cláusulas figuren en acuerdos internacionales celebrados por escrito en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

8. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) presenta juntos los artículos 1 y 3, que están

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 384, párr. 48.

² *Op. cit.*, 1968, vol. II, pág. 217, párr. 93.

estrechamente ligados. El Comité de Redacción preparó el texto de los dos artículos teniendo en cuenta las instrucciones dadas por la Comisión, aunque ésta no había celebrado un debate preliminar sobre el texto de estas disposiciones. Estos artículos están inspirados en los artículos correspondientes —artículos 1 y 3— de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³ y en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados que la Comisión aprobó en primera lectura en su período de sesiones anterior. El objeto del artículo 1 consiste en delimitar el alcance del proyecto de artículos, mientras que el artículo 3 trata de disipar todo equívoco a que pudiera dar lugar la limitación expresa de ese alcance.

9. El Sr. USHAKOV acepta el artículo 1, pero señala que los artículos del proyecto se aplican más bien a las consecuencias de las cláusulas de la nación más favorecida que a esas mismas cláusulas. Por ello convendría indicar, en el comentario, que quizá se modifique ulteriormente la redacción del artículo 1.

10. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión decide aprobar los artículos 1 y 3 propuestos por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2

11.

Artículo 2 Términos empleados

Para los efectos de los presentes artículos:

a) Se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) Se entiende por «Estado concedente» un Estado que concede el trato de la nación más favorecida;

c) Se entiende por «Estado beneficiario» un Estado al que se concede el trato de la nación más favorecida;

d) Se entiende por «tercer Estado» todo Estado distinto del Estado concedente o del Estado beneficiario.

12. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que, conforme al uso, el artículo 2 puntualiza en qué sentido se emplean los términos en el proyecto de artículos. Este artículo está inspirado en el proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/257). El Comité de Redacción ha considerado útil proponer, en la fase actual, definiciones de los términos empleados en los artículos que ha adoptado, con objeto sobre todo de facilitar la comprensión de los artículos que han de figurar en el informe a la Asamblea General. Según la práctica de la Comisión, el artículo relativo a los términos empleados se completará, en caso necesario, en etapas posteriores de los trabajos. El texto definitivo del artículo 2 se formulará cuando

hayan quedado redactados todos los artículos del proyecto.

13. El artículo 2 contiene una definición del término «tratado» que reproduce la que figura en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Además, este artículo define las expresiones «Estado concedente», por la que se entiende un Estado que concede el trato de la nación más favorecida, y «Estado beneficiario», por la que se entiende un Estado al que se concede ese trato. Se ha utilizado el verbo «conceder» para hacer comprender claramente que hay no sólo otorgamiento o goce efectivos del trato, sino también creación de la obligación jurídica y del derecho que corresponde a ese trato.

14. Por último, el artículo define, exclusivamente para los fines de los demás artículos, la expresión «tercer Estado». El Comité de Redacción sabe bien que en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados la Comisión prefirió la expresión «otro Estado parte» a la expresión «tercer Estado», que no se podía utilizar porque ya había sido elevada a la categoría de término técnico en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Sin embargo, el Comité ha estimado que las razones por las que no podía emplearse esa expresión con un sentido diferente en un proyecto de artículos situado fundamentalmente dentro del marco de la Convención de Viena no son necesariamente aplicables en el presente caso.

15. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 2 propuesto por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que se podrán agregar otras definiciones ulteriormente.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 4⁴

16.

Artículo 4 Cláusula de la nación más favorecida

Por cláusula de la nación más favorecida se entiende una disposición de un tratado en virtud de la cual un Estado se obliga a conceder el trato de la nación más favorecida a otro Estado en una esfera convenida de relaciones.

17. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) señala que el artículo 4 define el sentido de la expresión «cláusula de la nación más favorecida». Se basa en el párrafo 1 del artículo 2 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/257). El Comité de Redacción ha mantenido la expresión «cláusula de la nación más favorecida», que se ha convertido ya en un término técnico en la práctica de los tratados. Para atender al deseo de la Comisión, que deseaba que el alcance de la cláusula se estudiara en sus diversas aplicaciones prácticas, el Comité de Redacción ha decidido añadir las palabras «en una esfera convenida de relaciones». Ha considerado preferible reemplazar las palabras «uno o más Estados concedentes» por «un Estado» y la expresión «uno o más Estados beneficiarios» por «otro Estado». Por último, ha decidido suprimir el

³ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), págs. 313 y 314.

⁴ Véase el debate anterior en la 1215.^a sesión, párr. 11.

párrafo 2 del artículo inicial, ya que la idea en él se expresaba tiene un lugar más adecuado en el comentario.

18. El Sr. BILGE expresa la esperanza de que el comentario indicará por qué se ha dedicado una disposición especial a la definición de la cláusula de la nación más favorecida, mientras que las otras definiciones se agrupan en el artículo 2.

19. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que en el comentario al artículo 4 se indicará que la expresión «cláusula de la nación más favorecida» se ha definido en un artículo aparte porque esta definición constituye el fundamento del proyecto entero.

20. El PRESIDENTE, habida cuenta de esta explicación, entiende que la Comisión decide aprobar el artículo 4 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 5⁵

21.

Artículo 5 Trato de la nación más favorecida

Por trato de la nación más favorecida se entiende un trato otorgado por el Estado concedente al Estado beneficiario, o a personas o cosas que se hallan en determinada relación con ese Estado, no menos favorable que el trato otorgado por el Estado concedente a un tercer Estado a o personas o cosas que se hallan en la misma relación con un tercer Estado.

22. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo 5, que define el sentido de la expresión «trato de la nación más favorecida», se basa en el párrafo 1 del artículo 3 propuesto inicialmente por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/257). El artículo 5 versa sobre el trato otorgado por el Estado concedente tanto al Estado beneficiario mismo como a personas o cosas que se hallan en determinada relación con ese Estado, con referencia al trato otorgado, del mismo modo, a un tercer Estado o a personas o cosas que se hallan en una relación de la misma índole con un tercer Estado.

23. El Comité ha decidido suprimir el párrafo 2 del artículo inicial del Relator Especial, con el fin de evitar que la enumeración «en un tratado, en otro acuerdo, en un acto legislativo autónomo o en la práctica» pueda considerarse exhaustiva.

24. El Sr. KEARNEY teme que la mención que se hace al final del artículo de las «personas o cosas que se hallan en la misma relación con un tercer Estado» se preste a cierta confusión. Es poco probable que se encuentren personas o cosas que se hallen exactamente en la misma relación con un tercer Estado. Sin duda se ha pensado no tanto en la misma relación como en una relación de índole análoga. Un enunciado tal como «una relación del mismo tipo» estaría quizá más indicado.

25. El Sr. USHAKOV estima que las palabras «en la misma relación» son en sí mismas oscuras. El antecedente a que se refieren es «en determinada relación con ese Estado», pero en el comentario deberían darse explicaciones al respecto.

⁵ Véase el debate anterior en la 1215.^a sesión, párr. 11.

26. El Sr. USTOR (Relator Especial) señala que la cuestión planteada por el Sr. Kearney ha sido examinada en el Comité de Redacción, el cual no ha podido encontrar una expresión más afortunada. En el comentario se indicará que las palabras «en la misma relación» tienen efectivamente el sentido que les da el Sr. Kearney.

27. El Sr. KEARNEY dice que por el momento puede aceptar esta solución. En segunda lectura, podrá perfeccionarse la redacción teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los gobiernos.

28. El Sr. USHAKOV considera que para explicar las palabras «la misma relación» habría que añadir, al final del artículo, «que las personas o las cosas que se hallan en determinada relación con el Estado beneficiario». Como se trata sólo de una cuestión de redacción, el Sr. Ushakov estima que puede dejarse para más adelante.

29. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 5 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 6⁶

30.

Artículo 6 Fundamento jurídico del trato de la nación más favorecida

Ninguna disposición de los presentes artículos implicará que un Estado tiene derecho a que otro Estado le conceda el trato de la nación más favorecida salvo en virtud de una obligación jurídica.

31. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) señala que el artículo 6 corresponde al artículo 4 propuesto inicialmente por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/257). Después de madura reflexión, el Comité de Redacción ha decidido mantener esta disposición que consagra una norma generalmente admitida y bien establecida. A fin de expresar esta norma con precisión suficiente para que sea verdaderamente la importante garantía que se supone que es, se ha insistido en la necesidad de una «obligación jurídica» cuya existencia sea el fundamento del derecho que tiene un Estado a que otro Estado le conceda el trato de la nación más favorecida.

32. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 6 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 7⁷

33.

Artículo 7 Fuente y alcance del trato de la nación más favorecida

El derecho del Estado beneficiario a obtener del Estado concedente el trato que éste otorga a un tercer Estado dimana de la cláusula de la nación más favorecida en vigor entre el Estado concedente y el Estado beneficiario. El trato a que tiene derecho el Estado beneficiario en virtud de esa cláusula se determina por el trato que otorga el Estado concedente al tercer Estado.

⁶ Véase el debate anterior en la 1216.^a sesión, párr. 57.

⁷ Véase el debate anterior en la 1217.^a sesión, párr. 62.

34. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) indica que el artículo 7 corresponde al artículo 5 inicialmente propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/257/Add.1). Este artículo se refiere tanto a la fuente del trato de la nación más favorecida como al carácter y al alcance de dicho trato. Por lo que respecta al primer aspecto, el Comité de Redacción ha considerado que la expresión «el derecho... a obtener» expresa mejor que la frase inicial «el derecho... a reclamar» la idea de que se trata de la fuente misma del derecho del Estado beneficiario a gozar de un cierto trato. Además, el Comité de Redacción ha considerado conveniente precisar que la cláusula de la nación más favorecida de que se trata es la cláusula en vigor entre el Estado concedente y el Estado beneficiario.

35. La segunda frase del artículo indica claramente que el trato otorgado por el Estado concedente al tercer Estado es el que determina el trato a que tiene derecho el Estado beneficiario en virtud de la cláusula de la nación más favorecida.

36. El Sr. KEARNEY opina que en la segunda frase del artículo se debe precisar que el trato mencionado se refiere no sólo al trato aplicado al propio tercer Estado, sino también a personas o cosas «que se hallan en determinada relación con ese Estado», por utilizar los términos del artículo 5.

37. Sir Francis VALLAT estima que en el comentario se habrá de explicar que las palabras de la segunda frase «en virtud de esa cláusula» se refieren a la posible limitación del alcance del trato a los términos de la propia cláusula. En el comentario se deberá asimismo indicar que con las palabras «se determina por el trato», empleadas en la misma frase, debe entenderse «se determina con referencia al trato». La idea que se trata de expresar es que el trato efectivamente otorgado al tercer Estado es el que constituye la norma conforme a la cual se determina el trato del Estado beneficiario.

38. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que en el comentario se incluirán los aspectos que con razón han planteado el Sr. Kearney y Sir Francis Vallat. La idea básica del artículo 7 es que, como los Estados son las partes contratantes, ese trato sólo se dará a personas o cosas por conducto de los Estados.

39. El trato a que tiene derecho el Estado beneficiario se determina por las relaciones existentes entre el Estado concedente y el tercer Estado, pero ese trato se otorgará en el marco de la cláusula de la nación más favorecida. Si esta cláusula enuncia determinadas limitaciones o —aspecto importante que se tratará en artículos ulteriores— si subordina la concesión del trato a determinadas condiciones, el acuerdo concertado entre el Estado concedente y el tercer Estado se aplicará dentro de los límites determinados por la cláusula de la nación más favorecida.

40. Por último, en el comentario se explicará que el trato otorgado efectivamente por el Estado concedente es la norma que determina el alcance del trato que el Estado beneficiario tiene derecho a reclamar.

41. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) señala que el trato otorgado al tercer Estado constituye en efecto la norma conforme a la cual se determina el alcance del trato a que tiene derecho el

Estado beneficiario. Es evidente que un trato no puede determinarse «por» otro trato. Pero esta cuestión de redacción es muy delicada y el Comité de Redacción no pudo aceptar la expresión inglesa «*with reference to*», que el orador habría preferido.

42. El Sr. REUTER acepta que en el comentario se den las explicaciones necesarias a este respecto, pero pone de relieve la diferencia que existe entre la frase primera y la segunda del artículo 7. La primera frase implica un vínculo jurídico entre el Estado beneficiario y el Estado concedente. La segunda, en cambio, se refiere a una situación de hecho, y por ello no es exacto decir «el trato que otorga el Estado concedente al tercer Estado». El trato no se otorga necesariamente al tercer Estado, pues puede ser otorgado a particulares. En lo que respecta a la primera frase, cabe sostener que, aunque sean particulares quienes se beneficien del trato, existe un vínculo jurídico entre los dos Estados.

43. El PRESIDENTE pregunta al Relator Especial si se podría explicar en el comentario la cuestión que ha planteado el Sr. Reuter.

44. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que la cuestión planteada por el Sr. Reuter es muy pertinente. A la Comisión incumbe decidir si conviene responder a ella modificando la redacción del artículo o dando en el comentario una explicación al respecto.

45. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) opina que la diferencia que ha observado el Sr. Reuter requiere una aclaración en el comentario.

46. El Sr. USHAKOV considera que si se lee el artículo 7 junto con el artículo 5 es evidente que el trato a que se refiere el artículo 7 se refiere no sólo al trato otorgado a un tercer Estado, sino también al trato otorgado a personas o cosas.

47. Por lo que respecta a la primera frase del artículo 7, el orador desearía que se modificara la fórmula «dimana de la cláusula de la nación más favorecida» en el siguiente sentido: «dimana exclusivamente de la cláusula de la nación más favorecida». La finalidad de esta modificación no es hacer hincapié en la fuente del derecho del Estado beneficiario, sino subrayar que este derecho no puede nacer de ningún otro modo.

48. Sir Francis VALLAT señala la conveniencia de que exista una concordancia perfecta entre el texto inglés y el francés. En la primera frase del artículo, la palabra inglesa «*accorded*» se traduce en francés por la palabra «*accordé*». Sin embargo, en la segunda frase se utiliza la misma palabra francesa para traducir la inglesa «*extended*». Ahora bien, en inglés existe una diferencia entre ambos términos. El término «*accorded*» implica una obligación jurídica, mientras que la palabra «*extended*» se refiere a una situación de hecho. El orador considera que la diferencia de terminología refleja con mucha exactitud una diferencia de sentido, que es intencional. En consecuencia, sugiere que a este respecto el texto francés se adapte al inglés.

49. El Sr. REUTER hace suyas las observaciones de Sir Francis Vallat y sugiere que en la segunda frase del artículo 7 se sustituya la palabra «*accordé*» por la palabra «*appliqué*», a fin de que la versión francesa concuerde

con la inglesa. Considera necesario añadir al final de esta segunda frase las palabras «a personas o cosas».

50. El Sr. USTOR (Relator Especial) preferiría que no se modificara la segunda frase, pues cualquier modificación podría tener por consecuencia que se modificara igualmente el sentido de la primera frase. En el comentario podría indicarse que la palabra «trato» se refiere al trato definido en el artículo 5.

51. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) opina que no puede mantenerse como está la actual redacción del artículo 7. Es menester, o bien suprimir las últimas palabras, es decir «al tercer Estado», o bien volver a la fórmula del artículo 5 en su integridad. En el primer caso, esta fórmula quedaría sobrentendida.

52. El Sr. USHAKOV se refiere a la distinción establecida por el Sr. Reuter entre la primera y la segunda frase del artículo 7 y reconoce que esta disposición debe completarse y que no basta leerla juntamente con el artículo 5. En efecto, el artículo 5 no se refiere al trato otorgado por el Estado concedente al tercer Estado, que se menciona al final del artículo 7.

53. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que la propuesta del Sr. Yasseen no resuelve el problema. Se basa en una parte de la definición del trato de la nación más favorecida que se da en el artículo 5. Pero la segunda frase del artículo 7 se refiere en realidad a cualquier tipo de trato aplicado al tercer Estado o a personas o cosas que se hallan en determinada relación con ese Estado. Por ello, el orador sugeriría que después de la palabra «trato» al comienzo de la segunda frase se insertaran las palabras «de la nación más favorecida» y que al final de la frase se sustituyera la referencia al «tercer Estado» por otra al «tercer Estado o a las personas o cosas que se hallan en determinada relación con el tercer Estado».

54. Sir Francis VALLAT propone que se sustituyan las palabras «al tercer Estado», al final del artículo, por «al tercer Estado o a las personas o cosas que se hallan en la determinada relación con el tercer Estado». Es menester emplear el artículo definido «la», porque la frase remite a la relación mencionada en el artículo 5.

55. El Sr. USTOR (Relator Especial) acepta esta propuesta.

56. El Sr. USHAKOV opina que también se debe completar la primera frase del artículo 7 insertando después de las palabras «un tercer Estado» las siguientes: «o a personas o cosas que se hallan en determinada relación con un tercer Estado».

57. Sir Francis VALLAT dice que si también se insertaran en la primera frase las palabras cuya adición al final de la segunda ha propuesto, en el texto inglés debería sustituirse la palabra «*accorded*» en esa primera frase por la palabra «*extended*».

58. El Sr. BILGE sugiere que se divida en dos párrafos el artículo 7, en vista de lo largo que quedaría con la nueva redacción.

59. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) acepta esta sugerencia.

60. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 7 con las modificaciones propuestas por

Sir Francis Vallat y el Sr. Ushakov, quedando entendido que la segunda frase pasará a constituir un párrafo separado.

Así queda acordado.

61. El Sr. MARTÍNEZ MORENO declara que, si se ha pronunciado en favor de la aprobación de los proyectos de artículos, y concretamente de los artículos 4 y 5, es por entender que el Relator Especial presentará más adelante artículos sobre las excepciones. El orador atribuye un interés muy especial a las excepciones relativas a los países en desarrollo y a los mercados comunes y uniones aduaneras.

62. El PRESIDENTE dice que se toma debida nota de la reserva formulada por el Sr. Martínez Moreno.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

(A/CN.4/258; A/CN.4/271)

[Tema 4 del programa]

63. El PRESIDENTE invita al Relator Especial encargado de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales a presentar sus informes primero y segundo (A/CN.4/258 y A/CN.4/271).

64. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que la presentación de sus informes primero y segundo persigue sobre todo la finalidad de que la Comisión pueda dar a conocer su criterio con respecto a varias cuestiones que el Relator Especial se ha planteado en el curso de sus trabajos preparatorios y acerca de las cuales conviene que la Comisión le dé indicaciones.

65. La primera de esas cuestiones es una cuestión de método. La Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados⁸ y la Asamblea General, en su resolución 2501 (XXV), recomendaron que se elaborase, en consulta con las organizaciones internacionales principales, un proyecto de artículos sobre los tratados en que son partes organizaciones internacionales. Conviene saber qué forma debe tomar esa consulta. Sin duda sería prematuro querer resolver el problema de fondo, que consiste en saber cómo un proyecto de artículos puede adquirir valor jurídico con respecto a las organizaciones internacionales interesadas. Este problema, a su vez, suscita la cuestión de saber si las organizaciones internacionales están normalmente facultadas para ser partes en un tratado multilateral; si la Comisión quiere limitarse a una fórmula para la cual existen precedentes como el de la Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados⁹; o aun si, a falta de

⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria, Segundo período de sesiones* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.6), pág. 188, párr. 38 y ss.

⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329.

una u otra de esas soluciones, una recomendación de la Asamblea General podría ser suficiente.

66. El Relator Especial no propone a la Comisión que se pronuncie inmediatamente sobre esas cuestiones. Sin embargo, era preciso solicitar la colaboración de las organizaciones internacionales desde el principio de los trabajos; por ello, de acuerdo con el Secretario General, el Relator Especial envió un cuestionario, cuyo texto figura como anexo al segundo informe, a las organizaciones internacionales que habían sido invitadas a formular observaciones acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados y a participar en la Conferencia de Viena. El Relator Especial comunicó a las organizaciones que, si no indicaban otra cosa, sus respuestas permanecerían confidenciales. Por tanto, no se prevé publicar esas respuestas por el momento, pero como las informaciones que el Relator Especial ha obtenido de esa manera se utilizan en su segundo informe, y como son públicos los debates de la Comisión, hay motivos más que suficientes para esperar que las organizaciones internacionales autorizarán ulteriormente su publicación.

67. El Relator Especial, después de tres años de trabajos preliminares, debería estar en condiciones de presentar un proyecto de artículos a la Comisión en su 26.º período de sesiones. Desearía vivamente contar con otras observaciones de las organizaciones internacionales, en la inteligencia de que respecto de ellas se observará la misma discreción durante un año todavía. En efecto, a pesar del deseo que siente de ver publicar los documentos extraordinariamente interesantes que ha recibido de ciertas organizaciones, especialmente de las Naciones Unidas, el Sr. Reuter se cree en el deber de señalar a la Comisión que las organizaciones internacionales experimentan en general las más vivas inquietudes en cuanto atañe al futuro proyecto de artículos porque temen que las normas que se formulen les supriman una parte de la libertad de acción de que disponen. Esta inquietud es legítima, y la principal preocupación del Relator Especial es ganar la confianza de las organizaciones internacionales. No cree que los trabajos de la Comisión den por resultado hacer más difícil aún la vida de las secretarías de las organizaciones internacionales, sino que espera que tengan por efecto consolidar jurídicamente la posición de los acuerdos concertados por esas organizaciones y darles un estatuto del que parecen carecer. Este es el primer punto respecto del cual el Relator Especial desearía conocer la opinión de los miembros de la Comisión.

68. El segundo punto se refiere al alcance del tema confiado al Relator Especial. Este alcance está determinado por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹⁰. Siempre se ha entendido que al Relator Especial le incumbía la tarea de ver cuáles eran las adaptaciones, de fondo o de forma, que permitirían que la Convención se aplicase a los tratados celebrados por

organizaciones internacionales. Pero esa posición de principio requiere que se examinen ciertos aspectos particulares del tema.

69. El Relator Especial se ha preguntado si no había cuestiones, completamente ajenas a la Convención de Viena, que interesaran exclusivamente a las organizaciones internacionales; por ejemplo, la cuestión de los acuerdos concertados por órganos subsidiarios, ya que la definición de organización internacional dada en el artículo 2 de la Convención de Viena no se aplica a esos órganos. Sin embargo, el Relator Especial no propone que la Comisión vaya más lejos en el estudio de esta cuestión, sobre la cual las respuestas dadas al cuestionario han mostrado que no está madura.

70. Hay también la cuestión de la representación. La Convención de Viena dedica cierto número de artículos a la representación de los Estados por personas físicas, sobre todo en los artículos consagrados a los poderes, pero ha descartado la cuestión más general de la representación, en derecho internacional, de un Estado por otro. El Relator Especial se ha preguntado si las organizaciones internacionales podían celebrar tratados en representación, por ejemplo, de un territorio. Aun cuando la práctica no excluye esa posibilidad, las respuestas al cuestionario han sido en general negativas; algunas organizaciones incluso han manifestado su falta de interés por una cuestión considerada como demasiado teórica, pero las Naciones Unidas han efectuado un excelente trabajo de síntesis que merecería ser publicado, puesto que actualmente, en especial con Namibia, aparece un fenómeno nuevo. Por supuesto, la cuestión no está aún madura para la codificación y es inútil proseguir las investigaciones. Si el Relator Especial ha planteado en el cuestionario algunas cuestiones que pueden parecer singulares, ha sido porque le preocupaba no dejar escapar nada que fuese importante.

71. Refiriéndose siempre al alcance del tema que le ha sido encomendado, el Relator Especial desearía conocer el criterio de la Comisión sobre la definición de la expresión «organización internacional». Por su parte, el Relator Especial se propone mantener la definición que figura en la Convención de Viena, definición bastante amplia, que engloba a todas las organizaciones internacionales, en vez de utilizar de nuevo el concepto de organización de carácter universal que la Comisión adoptó en el proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales. La razón de esa preferencia es la siguiente: la Convención de Viena contiene, sobre los acuerdos que interesan a las organizaciones internacionales, ciertas normas que se aplican a todas las organizaciones. Si con el pretexto de la codificación la Comisión elaborase un proyecto que interesara únicamente a cierta categoría de organizaciones internacionales, con ello crearía, al lado de la Convención de Viena, una segunda fuente de derecho internacional, y aún quedaría una tercera: la práctica consuetudinaria no codificada. Eso sería el fracaso de la codificación. O bien la Comisión se atiene estrictamente a la Convención de Viena, en cuyo caso puede dar a esa Convención el complemento que la Asamblea General ha pedido, o bien considera imposible hacerlo y debe renunciar a presentar un proyecto de artículos. La

¹⁰ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

Comisión debe tener presente que se le ha encomendado que elabore fórmulas generales y no normas particulares. En efecto, aunque los Estados gozan jurídicamente de una igualdad absoluta de soberanía, hay grandes diferencias entre las organizaciones internacionales según se trate de organizaciones de carácter universal, regional, técnico o de otra índole.

72. El tercer problema que el Sr. Reuter somete a la Comisión es el de saber si hace falta abordar en el proyecto de artículos la cuestión de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. La Comisión no ignora que a este respecto existen dos teorías diferentes. Según la primera, esa capacidad es inherente al concepto mismo de organización internacional, no hay organizaciones internacionales sin capacidad internacional y, entre esas capacidades, la más inmediata es la de concertar acuerdos internacionales. Por supuesto, no puede tratarse de una capacidad tan amplia como la de los Estados, sino de una capacidad cuya medida la dan las funciones de la organización. Esta concepción se inspira en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, que es la prolongación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y es válida ante todo para las Naciones Unidas. Según la segunda teoría, la cuestión de la capacidad de una organización internacional depende del estatuto propio de cada organización; no de su carta constitutiva, sino de las normas pertinentes. Sería una cuestión de derecho constitucional de la organización, del mismo modo que la constitución de un Estado federal no puede interpretarse mediante reglas que figuren en la constitución de otro Estado federal. El Relator Especial opina que es preferible no proponer una fórmula demasiado ambiciosa, en primer lugar porque el tema que se está estudiando se refiere a los acuerdos y no a la capacidad de las organizaciones en general, y después porque, en sus trabajos sobre la codificación del derecho de los tratados, la Comisión siempre se ha mantenido dividida acerca de este problema y ha preferido eludirlo. No obstante, el Relator Especial seguirá las indicaciones que la Comisión quiera darle sobre este punto.

73. El problema de la capacidad suscita indirectamente el de los efectos de los acuerdos celebrados por las organizaciones internacionales, sobre todo con respecto a los Estados miembros. Sería ilógico afirmar que las organizaciones internacionales poseen una capacidad muy amplia y al mismo tiempo querer dar a los acuerdos que conciertan los efectos más extensos, hasta obligar a los Estados miembros. Efectivamente, si la organización, como tal, tiene la capacidad de celebrar tratados, son aplicables las normas de la Convención de Viena y los Estados miembros no deberían quedar obligados por los acuerdos que concierta esa organización. En consecuencia, el Relator Especial somete dos soluciones a la apreciación de la Comisión. Si los acuerdos concertados por las organizaciones internacionales deben tener efectos con respecto a los Estados miembros, ello podría ser a dos títulos diferentes. Primeramente —y el Relator Especial actualmente no es partidario de esa teoría, que es la seguida por el Profesor René Jean Dupuy en un informe presentado al Instituto de Derecho Internacional— en virtud del acuerdo mismo, lo que equivale a decir que los

Estados miembros no son terceros Estados y en este caso haría falta precisar o modificar las disposiciones de la Convención de Viena sobre este punto. En segundo lugar, en virtud de la carta constitutiva de la organización y no del acuerdo mismo; si en los estatutos o la práctica de una organización aparece una norma según la cual los acuerdos concertados por ella obligan a los Estados miembros, no hay derogación de disposición alguna de la Convención de Viena porque esta norma no es otra que la regla *pacta sunt servanda* admitida en la Convención. Un ejemplo célebre es el de la carta constitutiva de la Comunidad Económica Europea, uno de cuyos artículos dispone que los acuerdos concertados por la Comunidad obligan a los Estados miembros¹¹.

74. El Relator Especial se inclina ahora por esa solución, que no se desvía de los principios de la Convención de Viena y reserva a cada organización el derecho a modelar los efectos de los acuerdos que celebra según sus reglas propias. Por ejemplo, los Estados miembros de un organismo financiero internacional que toma a préstamo o presta capitales nunca aceptará que los acuerdos concertados por semejante organismo les obliguen a ellos mismos directamente. Se trata, pues, de una cuestión de interpretación de las reglas pertinentes de ese organismo. Al contrario, sería inconcebible que los acuerdos celebrados por una organización del tipo de una unión aduanera no obligasen a los Estados miembros, pues de lo contrario los terceros Estados no firmarían ningún otro acuerdo con dicha unión. Por ello el Relator Especial ha adoptado por el momento la posición que ofrece la mayor flexibilidad posible.

75. Finalmente, el Relator Especial desearía conocer la opinión de la Comisión sobre un punto que no corresponde enteramente al tema que se está estudiando, pero que ulteriormente podría llevar a la Comisión a ampliar ese tema. No se trata de los acuerdos concertados por una organización internacional, sino de los efectos respecto de una organización internacional de los acuerdos celebrados por ciertos Estados. Hoy es muy frecuente que algunos Estados encomienden, mediante un tratado, una función nueva a una organización internacional. Así sucede, por ejemplo, con todos los grandes tratados sobre la seguridad nuclear. Si no adoptasen esta solución racional, los Estados sólo podrían escoger entre otras dos posibilidades, una y otra impracticables: revisar la carta constitutiva de la organización, o crear por el tratado una organización nueva cada vez que éste suscite la necesidad de crearla. La cuestión que se plantea es la de saber si es preciso aplicar estrictamente a esos tratados las disposiciones de la Convención de Viena relativas a los terceros Estados, es decir, si se requiere el consentimiento escrito de la organización. La práctica es mucho más flexible. Es indispensable el consentimiento de la organización, pero las formalidades previstas por la Convención de Viena para proteger a los Estados contra los efectos de los tratados concertados sin su consentimiento parecen ser excesivas. El Relator

¹¹ Véase el artículo 228 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 294, pág. 129. [Para una versión española, véase Servicio de Estudios del Banco Urquijo, *El Mercado Común Europeo. Estudio y textos*, 2.ª ed., Madrid, 1958, pág. 277.]

Especial, por su parte, sería partidario de admitir el mecanismo del acuerdo colateral, pero haciéndolo tan flexible como fuera posible.

76. El Sr. USHAKOV pregunta al Relator Especial si no convendría establecer una distinción, en el futuro proyecto de artículos, entre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados concertados entre organizaciones internacionales.

77. El Sr. REUTER (Relator Especial) responde que si la Comisión acepta que las cuestiones concernientes a la capacidad de las organizaciones internacionales sean tratadas de manera discreta, no parece necesario distinguir dos categorías de tratados. Aparte de ciertas cuestiones de redacción y de cuestiones delicadas como las de los poderes y los efectos de los acuerdos, el asunto es muy sencillo. Los acuerdos entre organizaciones o entre Estados y organizaciones deben estar sometidos de una manera muy general a las normas de la Convención de Viena, que consagra las consecuencias del consensualismo. Por ahora, el Relator Especial no ha encontrado motivos para efectuar una distinción. Tal vez esos motivos aparezcan más tarde, según las indicaciones que le dé la Comisión acerca de las cuestiones que quiere ver tratadas. Sin embargo, en sus trabajos sobre el derecho de los tratados, la Comisión siempre puso gran cuidado en evitar el introducir clasificación alguna entre los tratados. Si una clasificación se desprende indirectamente de ciertos artículos, nunca está expresamente establecida.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

1239.ª SESIÓN

Martes 3 de julio de 1973, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/267; A/CN.4/L.196/Add.1)

[Tema 3 del programa]
(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.196/Add.1) y dice que, como el Relator Especial desgraciadamente no puede estar presente, se ha pedido al Sr. Yasseen, Presidente del Comité de Redacción, que lo sustituya en lo posible.

2. Pide al Presidente del Comité de Redacción que presente el proyecto de artículo 6.

ARTÍCULO 6¹

3. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que los proyectos de artículos 6, 7 y 8 adoptados por el Comité de Redacción el día anterior difieren considerablemente de los artículos correspondientes que figuran en el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/267). El motivo principal de esta diferencia es que las disposiciones propuestas por el Relator Especial se referían al conjunto de los bienes públicos, mientras que la Comisión decidió tratar por ahora de una sola categoría de esos bienes, a saber, los bienes del Estado.

4. El artículo 6 enuncia la norma según la cual la sucesión de Estados entraña la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento simultáneo de los del Estado sucesor sobre los bienes del Estado. Por eso, este artículo no se refiere a los bienes del Estado «transmitidos al Estado sucesor», sino a «los bienes del Estado que pasen al Estado sucesor». Como se desprende del final del artículo, éste no tiene por objeto determinar cuáles son los bienes del Estado que pasan al Estado sucesor. Tal determinación se hará en otras disposiciones de la parte I del proyecto de artículos.

5. El texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 6 dice así:

Artículo 6
Derechos del Estado sucesor sobre los bienes del Estado que a él pasan

La sucesión de Estados entrañará la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor sobre los bienes del Estado que pasan al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

6. El Sr. SETTE CÂMARA pregunta por qué el Comité de Redacción ha abandonado el concepto tradicional de la «transmisión» de los bienes del Estado, inclinándose por la fórmula «que pasen al Estado sucesor».

7. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que la palabra «transmisión» es un término jurídico y designa una operación jurídica. La transmisión de un derecho presupone la existencia de ese derecho y su continuación. Como la norma enunciada en el artículo 6 consagra la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor, sería difícil imaginar en ese caso una transmisión. Por eso, el Comité de Redacción trató de encontrar un término neutro, que no prejudicase la cuestión de la transmisión y no evocase idea alguna de operación jurídica. Prefirió hablar de bienes «que pasen» más que de bienes que sean «transmitidos».

8. El Sr. SETTE CÂMARA da las gracias al Presidente del Comité de Redacción por sus explicaciones clarísimas. El artículo 6 no le suscita dificultades, aunque tenga la impresión de que en ciertos aspectos se trata en realidad de una «transmisión» de bienes.

¹ Véase el debate anterior en la 1226.ª sesión, párr. 29.